

LXII Legislatura
Comité de Transparencia
Acuerdo No. 082/LXII/CT/2019. Derivado
del oficio No. 403/LXII/2019. Remitido por
la Coordinación de Finanzas del
Honorable Congreso del Estado de San
Luis Potosí, dentro de la solicitud de
información pública 542/19.

Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez, Presidenta; Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez, Secretario Técnico; Doctor Noé Yair López García, Vocal; Contador Público César Isidro Cruz, Vocal; y la Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Vocal; integrantes del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido en los artículos 52, fracción I, III; 117 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en reunión extraordinaria llevada a cabo el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la oficina de la Unidad de Transparencia, del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicado en Calle Pedro Vallejo número 200, Zona Centro, de esta Ciudad se emitió el presente acuerdo con base en los siguientes:

Antecedentes

Primero. Que mediante el oficio No. 403/LXII/2019, suscrito por la C.P. Martha Elva Zúñiga Barragán, Coordinadora de Finanzas del H. Congreso del Estado; con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de San Luis Potosí, y a fin de dar respuesta a la solicitud de información pública recibida a través del sistema INFOMEX con el número de folio 01150619, de fecha 08 de agosto de 2019, solicitada por el C. Auditoría Social de San Luis Potosí, la cual quedo registrada en la Unidad de Transparencia bajo el No. 542/19, solicitando lo siguiente:

Acuerdo No. 082/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 403/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 542/19.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosi

COORDINACIÓN DE FINANZAS

Oficio No. 403/LXII/2019

Asunto: Solicitud de Clasificación de Información 542/19 (01150619)

"2019, 100 años del natalicio de Refael Montejano"

Agosto 27 de 2019

MTRA. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

Por medio del presente, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 52 y en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, solicito de la manera más atenta que a la brevedad posible se reúna el Comité de Transparencia para que se clasifiquen como confidenciales los datos personales contenidos en los recibos de pago de los C.C. Victor Gacia Mata y David Reyes Medrano correspondientes a los meses de diciembre 2018 y mayo 2019.

Estos documentos se entregarán con el objeto de dar respuesta a la solicitud de información pública recibida en la Unidad de Transparencia con número de folio 542/19 (01150619), a través de la cual se requiere entre otros documentos copia electrónica de los recibos de pago en mención. Solicito se apruebe el testado de las firmas autógrafas y de las huellas dactilares considerando lo siguiente:

Fundamento legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 138 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Motivación: La firma autógrafa y la huella digital vinculadas al nombre del titular son datos relativos a una persona física, en tanto que la identifica o hace identificable, cuya difusión puede afectar la intimidad y el patrimonio del titular de la misma, toda vez que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenece, resultando que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas y transparencia ya que en este documento no son utilizadas en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, de difundirse se estaría revelando información confidencial de la persona, haciéndola identificable y susceptible de daños por el posible mai uso de las mismas.

Sin más por el momento, agradeciendo de antemano la atención, quedo en espera de la resolución.

ATENTAMENTE

, ma 2.9 AGD:, 2019

... A

C.P. MARTHA ELVÁZONIGA BARRAGAN COORDINADORA DE FINANZAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

A LA De la Computation de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Cop. Lic. Norma Arcadia Vázquez Pescina, Jefa de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado

them to the Transport

Acuerdo No. 082/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 403/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 542/19.

2





Source N9 542/19

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SAN LUIS POTOSI



Acuse de recibo a la Solicitud de Información

C.Auditoría Social San Luis Potosí

La solicitud con el número de folio 01150619, presentada el dia 08del mes de agosto, del año 2019, a las 13:41 horas, ha sido recibida exitosamente por el (la) H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. Cuyo contenido es:

Versión pública electrónica de todos los recibos de pago o documento en que consten remuneraciones o retribuciones, correspondientes a los meses de diciembre 2018 y mayo 2019 de: Victor Garcia Mata,

David Reyes Medrano, Guillermo Balderas Reyes y José Eduardo González Sierra

El acceso a la información pública es gratuito, la reproducción en copias simples, certificadas o cualquier otro soporte tiene un costo conforme a las disposiciones legales aplicables.

Si se requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud, el (la) H. Congreso del Estado de San Luis Potosícomunicará por esta vía dicha situación en un plazo no mayor de 3 días hábiles. Posterior a ello, se contará con un plazo improrrogable de 3 días hábiles para completar, corregir o ampliar la solicitud, en caso de no hacerlo ta solicitud será desechado.

El tiempo de respuesta para la solícitud será de 10 días hábiles, mismos que podrán prorrogarse por una sola ocasión hasta por el mismo plazo, previa notificación por esta vía. En caso que el Ente Obligado no responde, aplicara el principio de afirmativa ficta,

Para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a la solicitud de información, el solicitante tiene 15 días hábiles para interponer el Recurso de Queja o Recurso de Revisión por este medio ante la CEGAIP, siendo indispensable proporcionar una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones, la cual deberá estar acompañanda del acuse de recibo a la Solicitud de Información, así como el Acuse de la respuesta proporcionada por el Ente obligado, ambos en archivo electrónico, o bien presentar dicha información en la CEGAIP previo al vencimiento que otorga la Ley, para interponer el Recurso antes mencionado, ver Artículos 166,167 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosi.

El horario de atención de los Entes obligados es de 8:00 a 15:00 horas, por lo que en caso de ingresar la solicitud fuera de dicho horario, so registrará su ingreso hasta la primera hora del día hábil siguiente al día en que se ingresó la solicitud de información.

En caso de que no esté disponible el sistema, favor de reportario a los Teléfonos 444 8-25-10-20, 8-25-64-68, 8-25-25-83, 8-25-25-84 y 01-800-2234247 de lunes a jueves en horario de 8:00 a 15:30 horas y viernes de 8:00 a 14:30 hrs, con la L.I. Maria del Carmen López Pérez, o a los correos electrónicos informatica.difusion@cegaipslp.org.mx, cegalp.slp@gmail.com

Para darle seguimiento a la solicitud de información, es necesario consultar el sistema, ingresando nombre de usuario y contraseña, y el número de folio de la solicitud. CONGEZGO DEL ESTADO

Gracias por ejercer su derecho a ejerin cimatilo AGO. 2019 CONSEJO DE TRANSPARENCIA CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA OFICIALÍA MAYOR SAN LUIS POTOSI, SL

Acuerdo No. 082/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 403/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 542/19.

3



Segundo. Que, en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, celebrada el 29 de agosto de 2019, se revisó lo solicitado en el oficio de referencia, por lo que, para tal efecto, los integrantes de este Comité requirieron a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la exposición del tema, así como la exhibición de las constancias relativas a los asuntos que nos ocupa y que obra en posesión de dicha unidad.

En relatadas circunstancias, se entra al estudio de la solicitud correspondiente, en los siguientes términos:

Considerando

Primero. Que el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, fracción II, 117, 120 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí¹, es competente para conocer y emitir el acuerdo que resuelva la petición contenida en el oficio No. 403/LXII/2019, de fecha agosto 27 de 2019, suscrito por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado, respectivamente, en relación a la versión pública de los documentos que sustentan la respuesta de la solicitud de información pública 542/19.

Acuerdo No. 082/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 403/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 542/19.

Mu

¹ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar los determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el comité de transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva,

ARTICULO 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

i. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y



III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Cornité de Transparencia podrá tener acceso a la información que este en poder del Área correspondiente, de la cual haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 1,54 de la presente Ley.
El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área Correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Segundo.- Que los integrantes del Comité de Transparencia, estiman que es obligación del Honorable Congreso del Estado la observancia a lo dispuesto en el artículo 11 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado², que favorece los principios de máxima publicidad, y disponibilidad de la información, respetando en todo momento los mandatos constitucionales, derechos humanos, tratados internacionales; así como la interpretación que realicen los órganos nacionales e internacionales a dichos ordenamientos.

2. ARTÍCULO 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la

máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procedimiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento:

El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

Tercero: Los integrantes del Comité de Transparencia estiman que la información que obra en los expedientes que amparan la justificación y comprobación relacionada con la petición de la solicitud de información pública 542/19, ligada a las personas físicas de los C.C. Víctor García Mata, David Reyes Medrano, Guillermo Balderas Reyes y José Eduardo González Sierra, sobre las que se solicita la información, contiene datos personales que se catalogan como confidenciales como son: Firma autógrafa y huella digital; mismos que son susceptibles de proteger como datos confidenciales, ya que en consecuencia los hacen identificables.

No obstante, este Comité de Transparencia concluye, que para cumplir con el principio de máxima publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, existe la posibilidad de poner a disposición del solicitante una versión pública de aquellos documentos que contengan información clasificada como confidencial,

Acuerdo No. 082/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 403/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 542/19.

9



esto como una acción habilitada para tutelar de manera efectiva e inmediata el derecho de acceso a la información pública, derivada de un acto de autoridad.

En ese orden ideas, de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral segundo, fracción XVIII, se entenderá por versiones públicas:

El documento a partir del cual se otorga acceso a la información, en el que se testan las partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

De igual forma, el numeral noveno de los citados Lineamientos Generales establece:

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

En ese sentido, el numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas³; señala que para fundamentar la clasificación de información se debe citar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o

Acuerdo No. 082/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 403/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 542/19.



tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencial. En cuanto a la **motivación de la clasificación**, se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

3 Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no está a por está a porte de está a porte

Los documentos contenidos en los archívos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Por lo tanto, con base en los artículos 120, 125 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁴, se entró al estudio de la fundamentación y motivación de la versión pública de la solicitud de información pública antes citada en la cual se eliminó: Firma autógrafa y huella digital.

*ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

l. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
 II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación

Al respecto, el área solicitante expuso la siguiente fundamentación y motivación:

Fundamentación: "Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Artículo 3, fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 138 y demás relativos de la Ley de

Acuerdo No. 082/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 403/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 542/19.



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí."

Motivación:

"La firma autógrafa y la huella digital vinculadas al nombre de su titular son datos relativos a una persona física, en tanto que la identifica o hace identificable, cuya difusión puede afectar la intimidad y el patrimonio del titular de la misma, toda vez que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenece, resultando que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas y transparencia ya que en este documento no son, realizadas en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, de difundirse se estaría revelando información confidencial de la persona, haciéndola identificable y susceptible de daños por el posible mal uso de las mismas."

Por tal efecto, los integrantes de este Comité de Transparencia tuvieron a la vista la solicitud correspondiente; así como la propuesta de versión pública presentada por la Coordinación de Finanzas.

Este Comité considera, que está debidamente fundada y motivada la clasificación de la información en lo que respecta a los datos personales: Firma autógrafa y huella digital. Se llega a la conclusión, toda vez que en cada uno de los rubros referidos se señala de manera precisa el artículo y fracción tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la Ley de Transparencia Local y los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Informacion⁵, que le otorgan expresamente el carácter de confidencial a estos datos. Así, cada propuesta de clasificación tiene sustento normativo en los artículos y fracciones de los diversos ordenamientos jurídicos involucrados, siendo aplicable el supuesto normativo citado en cada caso. De esta forma, se colman los extremos del numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de

Acuerdo No. 082/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 403/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 542/19.



Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, en cuanto a la fundamentación.

⁵Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Lineamientos Generales en Materia De Clasificación Y Desclasificación De La Información

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II.- La que se entregue con tal carácter por los porticulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III.- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí Artículo 3º....

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética. preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad;

ARTICULO 24.

 I. V...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

respidencial la que contiene datos persona ARTÍCULO 138. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concemientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Atrículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En lo concerniente a la motivación, tratándose de la firma autógrafa, este Comité, concluye que está debidamente motivada su clasificación como información confidencial toda vez que la firma no es utilizada en los recibos de pago como un ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño de sus atribuciones constitucionales y legales, ni como un acto de autoridad. En el caso que no ocupa, la firma se utiliza únicamente para trámites y controles internos de la Coordinación de Finanzas del Congreso del Estado. Por lo que, con su difusión se

Acuerdo No. 082/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 403/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 542/19.



estaría revelando información confidencial de la persona, haciéndola identificable, y susceptible de daños por el posible mal uso de la misma.

En lo que corresponde a la **huella dactilar**, este Comité coincide que efectivamente debe ser protegida por tratarse de un dato propio de la persona física que la hace identificable, cuya difusión puede afectar la intimidad y el patrimonio del titular de la misma, por tratarse de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenece dicha información y un rasgo particular de su voluntad. Razón por la cual, se confirma la protección de este dato en los recibos de pago.

Por lo anterior, este Comité resuelve, generar la versión pública correspondiente. En consecuencia, este Comité confirma la clasificación realizada por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado, al considerar que está debidamente fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se aprueba la clasificación de información solicitada por la Coordinación de del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los datos contenidos en el oficio No. 403/LXII/2019 de fecha agosto 27 de 2019; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

Acuerdo No. 082/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 403/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 542/19.



Segundo. Se aprueba la Versión Pública de los documentos que sustentan la respuesta a la solicitud de información pública registrada en la Unidad de Transparencia bajo el número 542/19, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

Tercero. Gírese oficio para hacer del conocimiento de la expedición del presente acuerdo a la Coordinación de Finanzas y a la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Cuarto. Gírese oficio para hacer del conocimiento de la expedición del presente acuerdo a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Quinto. Publíquese el presente acuerdo en el sitio de Internet del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Acuerdo No. 082/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 403/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 542/19.

11



Dado en el oficina de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Por el Comité de Transparencia

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez Presidenta	MOQUI		
Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez, Secretario Técnico			
Doctor Noé Yair López García , Vocal			
Contador Público César Isidro Cruz, Vocal			11/1
Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Vocal	Journa attascie	ua)	

Acuerdo No. 082/LXII/CT/2019. Derivado del oficio No. 403/LXII/2019. Remitido por la Coordinación de Finanzas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro de la solicitud de información pública 542/19.